

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redacción francos tambien de porten sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL

Por disposicion de la junta de armamento y diputacion provincial se han suministrado á las tropas del general D. José María Peon en el dia y medio poco mas ó menos que han permanecido en esta ciudad, veinti dos mil cuatrocientas treinta y dos raciones de pan, cuatro mil ochocientas diez y siete de galleta, doce mil de carne, cinco mil doscientas quince de vino, seis mil ciento ocho de arroz, ochocientas setenta y cuatro de abas, seis mil novecientas noventa y cuatro de tocino, mil ochocientas diez de cebada, mil ciento diez de yerba, cuatrocientos cuarenta y nueve pares de zapatos, y doce mil duros en metálico. Ademas se han nombrado dos comisionados uno en Luarca para disponer doce mil raciones de pan, y otro en la Vega de Rivadeo para otras seis mil; y por parte se han comunicado órdenes á todos los ayuntamientos del tránsito para que contribuyesen con cuanto pudiesen facilitar, velando sobre este cumplimiento un vocal de la diputacion que camina siempre con la division y lo es D. José Fernandez Cabo. Oviedo 13 de octubre de 1836.=Rafael Diaz Argüelles.=Secretario.

GOBIERNO POLÍTICO.

Señores electores de partido que deben reunirse en esta capital el domingo 16 de octubre para proceder á la eleccion de diputados á Cortes que corresponden á esta provincia.=Partidos Judiciales.= Señores electores de Partido.=Oviedo.=D. Carlos Bernabé Argüelles y Dr. D. Joaquin del Rio.=Vega de Rivadeo.=D. José Cuervo Castrillon y D. Pedro Lastra.=Cangas de Tineo.=D. Francisco Rodriguez Valdés y D. Marcelino Rodriguez Arango.=Belmonte.=D. Antonio Miranda Florez y D. José Folgueras Fliza.=Luarca.=D. Juan Menendez y D. Eugenio Garcia.=Pravia.=D. Manuel Francos y D. Luis Suarez Valdés.=Avilés.=D. Victor de las Alas y D. Francisco Enrique Bobes.=Pola de Laviana.=D. Carlos Lobo Castañon y D. Santiago de Quirós.=

Cangas de Onís.=Excmo. Sr. D. Pedro Barcena y D. Francisco Cutre.=Infiesto.=D. José Argüelles Campomanes y D. José Valdés Miranda.=Llanes.= El coronel D. Blas Alejandro de Posada.=Pola de Lena.=D. José Fernandez de Cabo.=Grandas de Salime.=D. Carlos Cienfuegos.=Oviedo 13 de octubre de 1836.=E. G. P. I.=Ramon Casariego.

Conviendo á la causa de la libertad el evitar la salida del reino de varios españoles que pasan al extranjero con miras poco favorables á aquella, es la voluntad de S. M. que ninguna autoridad conceda pasaportes para pais extraño, sino á los que sean conocida y notoriamente dedicados al tráfico lícito sin la menor presuncion de intenciones hostiles á nuestro actual sistema, y que aun en este caso se dé el pasaporte con determinacion al pueblo á que se dirijan los que lo soliciten; y con la espresa nota de haber de presentarse al consul de S. M. en él. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion por su parte como tambien para que la circule inmediatamente á todas las autoridades de su provincia con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1836.=Lopez.=Lo que se publica en el Boletim oficial para el mas exacto y puntual cumplimiento de las autoridades á quienes compete la dacion de los documentos que se refieren. Oviedo 11 de octubre de 1836.=E. G. P. I.=Ramon Casariego.

Es muy reparable que cuando las facciones emprenden y siguen sus movimientos recorriendo dilatadas provincias las autoridades de ellas no den inmediatamente los oportunos avisos al gobierno, para que llegando á él con la posible celeridad adopte las medidas que crea mas convenientes, satisfaciendo al propio tiempo por medio de la imprenta la fundada ausencia de todos los amantes de la libertad y del legítimo trono. Este olvido y descuido de parte de muchas autoridades constituye una falta gravísima, á que el gobierno no puede menos de dar toda la importancia y trascendencia que lleva consigo, ni dejar de aplicar las fuertes medidas que deban servir para evitarla en adelante. Para ello, es la voluntad de S. M. que todas las autoridades civiles dependientes de este ministerio de mi cargo den aviso al gobierno de todos los movimientos de las facciones, en cuya

direccion ó proximidad se encuentren, y diariamente las que se hallen á la inmediacion ó direccion de la del rebelde Gomez que hoy recorre una parte de las Andalucías, espresando ademas los movimientos y posicion de nuestras tropas; en inteligencia de que cualquiera autoridad de las indicadas que muestre tividad ó descuido en este interesante punto, será desde luego separada, y sometida su conducta á un exámen severo, á fin de que pueda recaer sobre ella la pena á que se haya hecho acreedora. De real orden lo digo á V. S. para que ejecutando lo que queda dispuesto por su parte, lo circule á las demas autoridades de su dependencia y territorio, escitándolas nuevamente al exacto cumplimiento de lo que va prevenido. = Lo que se comunica en el Boletín oficial para conocimiento de los respectivos ayuntamientos de la provincia y para que procuren bajo su responsabilidad llenar debidamente los deseos del gobierno de S. M. Oviedo 11 de octubre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

Continúa el reglamento sobre la milicia nacional.

Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta milicia.

- 1.º Los diputados á córtes.
- 2.º Los individuos de las diputaciones provinciales y sus secretarios.
- 3.º Los individuos de los ayuntamientos y los secretarios de estos.
- 4.º Los alcaldes de barrio en propiedad.
- 5.º Los empleados civiles, militares y de hacienda de nombramiento real, que no se hallen en clase de los exceptuados.
- 6.º El médico, cirujano, boticario y albeitar, donde no haya mas que uno, y los médicos y cirujanos de hospitales.
- 7.º Los sacristanes donde no haya mas que uno.
- 8.º Los maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los catedráticos, regentes y sustitutos en ejercicio, y los bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.
- 9.º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.
- 10.º Los militares retirados y los individuos de la milicia activa mientras no estén sobre las armas.

Art. 7.º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados, los ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los 18 de edad.

Art. 9.º En los pueblos donde no haya milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los ayuntamientos solicitarán el permiso de la diputacion provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscritos para la milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separacion é independenciam de los voluntarios.

Art. 10.º En el pueblo donde el número de milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un cabo segundo.

Art. 11.º Si el número de milicianos pasase de

diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un cabo primero.

Art. 12.º De veinte á cuarenta milicianos un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 13.º De cuarenta á sesenta un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 14.º De sesenta á ochenta un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor.

Art. 15.º De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos y un tambor.

Art. 16.º Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres: tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta, y así sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17.º Hasta tres compañías será comandante el capitán mas antiguo, y habrá un ayudante de la clase de teniente y un cabo de brigada.

Art. 18.º Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallón, y la plana mayor constará del comandante, de un primer ayudante de la clase de capitán, un segundo de la de teniente, y otro de la de subteniente, con obligacion de llevar la insignia; un sargento y un cabo de brigada, otro de gastadores y un tambor mayor. Habrá un tambor por cada compañía, y un pito por cada dos. Podrá haber un capellan, un cirujano y un maestro armero de la clase de voluntario.

Art. 19.º De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demas cuando haya mas fuerza, denominándose 1.º, 2.º, 3.º batallón &c., sin que esto arguya preferencia alguna, si en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeracion. (Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Real orden de 16 de setiembre para que se active la sustanciacion de las causas de conspiracion. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta audiencia territorial con fecha 16 del corriente la real orden que sigue. = Repetidas quejas dirigidas al gobierno de S. M. sobre la lentitud con que algunos tribunales y jueces se conducen en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales, han decidido á la augusta Reina Gobernadora á mandar prevenga á V. S., como de real orden lo ejecuto, que si en todas épocas y circunstancias debe ser la administracion de justicia, señaladamente en la parte criminal, tan pronta y espedita como lo exige el interes público y el de los particulares, hoy en que por consecuencia de la guerra fratricida y desoladora que aflige á la nacion se han anmentado considerablemente los delitos y son numerosas las causas pendientes de conspiracion y rebelion, importa á la seguridad del estado el

que las de esta naturaleza con especialidad se activen y promuevan cuanto sea dable. Es por lo tanto la voluntad de S. M. que desplegando esa audiencia el celo que debe prometerse de sus magistrados con respecto á las que estuvieren en segunda ó tercera instancia, ejercite para con los jueces inferiores de su territorio la superior inspeccion que le está confiada, informandose con la frecuencia que le está recomendada del estado de las causas de que se hallen conociendo, y previniendoles lo que estimen conducente, para su mejor y mas pronta conclusion. Teniendo V. S. especial cuidado de que se cumpla puntualmente con lo mandado en circular de 22 de marzo último, pues que por los partes que debe producir esta, y demas noticias que se reserva adquirir el gobierno por los muchos medios que tiene á su disposicion sabrá premiar el celo que muestren en esta parte los magistrados y jueces, y reprimir con mano fuerte los descuidos, atrasos y abusos que advierta. Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia, la de esa audiencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Lo que de orden de la audiencia territorial se manda circular en el Boletín oficial del principado para que llegue á noticia de todos. Oviedo y setiembre 29 de 1836. = Lic. D. Juan de la Escosura Hevia.

INTENDENCIA.

Real orden disponiendo que en el papel sellado de este año se ponga "Habilitado publicada la Constitucion en 15 de agosto de 1836."

Intendencia de la provincia de Asturias. = La direccion general de rentas estancadas y resguardos me dice lo siguiente. = Con fecha 30 del mes próximo pasado se ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente. = Excmo. Sr. = La Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que V. E. expida inmediatamente las ordenes oportunas para que en el papel sellado de este año se ponga en un solo renglon la nota manuscrita de "Habilitado publicada la Constitucion en 15 de agosto de 1836," haciendose otro tanto en los documentos particulares que se hallen en la fábrica de esta corte; y no dando curso los tribunales y oficinas al que carezca de tan esencial requisito. Tambien se ha servido disponer S. M. que la misma nota manuscrita se ponga en el papel sellado ya distribuido á las provincias para el consumo público en 1837, segun este se vaya espendiendo, hasta que con arreglo á lo que las Cortes resolvieren se establezca lo conveniente en la materia, evitándose asi gastos que pudieran ser inútiles. De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. = Lo traslado á V. S. para su circulacion y publicacion en esa provincia, y á fin de que cuide y haga vigilar su puntual observancia, disponiendo que sin perder momento los administradores de rentas de las capitales y sus subalternos á quienes corresponde habiliten el papel sellado que se espenda en su demarcacion respectiva, poniendo ó haciendo poner manuscrita en un solo renglon debajo de cada sello la inscripcion que se ordena; de manera que mientras no resuelva el gobierno otra cosa, no se venda ningun papel sellado sin estar asi previamente habilitado, en el supuesto de que por ello no se ha de originar ningun gasto, haciendo responsa-

ble de cualquiera infraccion á los mismos administradores, asi como de la falta de papel sellado que pudiera ocurrir en algun punto de los que estan á su cargo si estubiese á su alcance precaberla y evitarla. = Y del recibo y cumplimiento de esta orden se servirá V. S. darme aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1836. = Mariano Egea. = Sr. intendente de la provincia de Asturias. = Lo que se comunica por medio del Boletín oficial del principado para noticia de los Ayuntamientos; y mas á quienes compete. Oviedo 11 de octubre de 1836. = Manuel de Elizaicin.

DIRECCION DE ESTUDIOS.

Por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del reino se ha comunicado á la direccion en 8 del actual la real orden que sigue. = Circular. = Enterada la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa direccion acerca de si deberá ser estenida á los estudiantes que perteneciendo á la guardia ó milicia nacional se hubiesen movilizado, la gracia concedida por real orden de 10 de julio último á D. Tomas Gumiel para que previo examen, se le abonasen sus matrículas durante el tiempo que se hallase en aquellas circunstancias, se ha servido S. M. resolver se observe en esto lo prevenido en el artículo 14 del real decreto de 26 del mes próximo pasado, comprendiéndose en esta disposicion á todos los estudiantes que aun antes de dicho decreto hubiesen prestado este servicio á su patria. = Y con acuerdo de los Sres. la traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que fije copia en los parajes acostumbrados y la dé toda la publicidad posible haciéndola insertar en el Boletín oficial de la provincia y circulándola á los colegios y seminarios incorporados á esa Universidad. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1836. = Antonio Muñoz. = Secretario. = Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja con fecha 7 del corriente me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. ministro de la guerra desde su cuartel general de Tembleque, en 3 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al brigadier Narvaez general de la division de vanguardia del ejército del norte, lo que sigue. = Visto el indecoroso comportamiento del subteniente del regimiento del cargo de V. S. D. Francisco Sutil, el dia 20 del mes anterior sustrayéndose bajo pretextos falsos de continuar la marcha en su compania, segun participa V. S. en su comunicacion de 25 del mismo, usando de las facultades que me tiene conferidas S. M. en su decreto de 16 de setiembre, he venido en disponer que este oficial quede sujeto á un consejo de guerra que deberá celebrarse en Valladolid, á donde será trasladado suspenso de empleo y sueldo y con sola la asistencia de cuatro rs. vn. diarios hasta que averiguada su conducta, se determine su suerte futura. Esta disposicion se publicará en la orden general de la division para que nadie ignore mi decision por sostener la disciplina militar en el ejército. = Lo que traslado á V. S. para que disponga cuanto antes la formacion del consejo de guerra á dicho oficial. = Lo tras-

lado á V. S. para que lo haga publicar en la provincia de su mando." = Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos indicados. Oviedo 13 de octubre de 1836. = Sierra.

PARTE RECIBIDO.

D. Manuel Perez de la Fanosa, comandante de infantería de la columna móvil en persecucion de facciosos desde Tineo con fecha 8 del actual me dice lo siguiente. = "Setenta y siete bravos nacionales de Tineo, Cangas y Navia acaban de despojar esta villa de la despreciable faccion navarra con tres cargas de bayoneta dadas con valor irresistible. Pocas veces he visto tanto: ensayados los mas por primera vez contra una division tan superior, brillaba á la par el noble ardor con que se abalanzaban fieramente al enemigo para librar sus hogares de tan funesta plaga. La noche ayudó á tan feliz suceso, con la sola pérdida de dos heridos. Daré en breve relacion de tan distinguidos nombres para el debido premio que reclamo de la cruz de san Fernando é Isabel II, en proporcion de clases y méritos. = Por cinco prisioneros me consta se puede aprovechar mañana la jornada de hoy." Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que sirva de satisfaccion á los interesados y á todos los demas que como ellos aprecian y sostienen la justa causa de la libertad. Oviedo 13 de octubre de 1836. = Sierra.

REMITIDOS.

Sr. Redactor. = Los guardias nacionales que tienen las armas en la mano, los ha constituido la patria y ellos mismos se han constituido en defensores de su libertad, y siempre deben estar prontos á cumplir sus promesas que es la obligacion mas santa de todas. Pero es doloroso, irritante y hasta insufrible, el que muchos de ellos que gritan en la calma, que lucen sus uniformes y que disfrutan sueldos por la nacion, desaparezcan cuando ven aproximarse los enemigos de la libertad, dejando en la palestra á los que llamaban compañeros. Esto entibia el entusiasmo de todos, y si no se toman fuertes medidas, cual las designa el gobierno y esta autoridad militar ha marcado, todos tomaremos las de villadiego en casos de alarma, una vez que los que huyen vuelven despues á sentarse en sus oficinas y talleres, y se rien de los patriotas que valientemente se presentan á sostener lo que han prometido. Sirvase insertarlo en su apreciable periodico por si alguna vez se remedian males que traen consecuencias muy pesadas. De V. afectisimo Q. B. S. M. = **Un nacional.**

Benemérito comandante del Occidente. = La milicia nacional de la Vega de Rivadeo, no ofende vuestra modestia en reconocer nuevamente en vos la bravura y los talentos del soldado de la libertad. Dignaos hacer presente á los setenta y siete bravos que el país de la gloria se envanece de haberos dado el ser: que el árbol de la Constitucion brotó con vuestro sangre, una nueva raiz, y el ultrajado pun-

donor asturiano recobra su esplendor. Recibid valientes este omenage de gratitud, por el honor que reflejais sobre nosotros, y abrid el inflamado corazón á la amistad que os ofrecen vuestros compañeros de la Vega de Rivadeo y octubre 11 de 1836. = El comandante del batallon de la G. N. = **Ramon Cuervo.** = El capitan de la 1.^a compañía. = **Leonardo Cuervo.** = El capitan de la 3.^a = **Antonio Cuervo.** = El teniente de la 2.^a = **José Bermudez Graña.** = El teniente de la 4.^a = **Manuel Alas.** = El teniente de la 5.^a = **José Cuervo.** = El abanderado. = **Clemente Bermudez Graña.** = Por la clase de sargentos. = **Bernardo Leiguarda.** = Por la de cabos. = **Benito Reigada.** = Por la de nacionales. = **Ramon Amor.** = Sirvase V. dar lugar en su apreciable periódico á la anterior felicitacion que tributan al valor los paisanos de su atento servidor Q. B. S. M. = El capitan de caballería, **Francisco Pividal.** = Sr. redactor del Boletín oficial de esta provincia.

AVISOS.

El dia diez y ocho del actual mes, se hará la abertura de los estudios en esta Universidad literaria conforme á lo prevenido en el artículo 126 del plan por ahora vigente. Se hallan ya nombrados examinadores de latinidad para la primera matrícula. Comenzaron los exámenes en el dia 10 y se continuarán hasta el que se prefija en el artículo 138. = Se anuncia esto para desvanecer las voces que algunos procuran difundir de que en este año no habrá enseñanza.

Vista por la diputacion provincial la real orden de 18 de setiembre último, circulada á los ayuntamientos de la provincia por medio del Boletín oficial de 8 del actual, que previene sean comprendidos en el presente sorteo de 500 hombres, todos los que habiéndolo sido en el anterior de 1000, hubiesen contraido matrimonio despues del 24 de octubre del año próximo pasado; representó á S. M. en favor de dichos interesados, esponiendo cuantas razones le parecieron justas; y tan luego como venga la resolucion, se comunicará al público por medio del citado Boletín oficial. Oviedo 13 de octubre de 1836. = **Rafael Diaz Argüelles.** = Secretario.

D. Carlos Bernabe Argüelles, del comercio de esta ciudad de Oviedo, calle de la Magdalena núm. 7, despacha villetes del tesoro nacional de 50, 100, 1000 y 2000 rs. que se admiten en pago de la mitad de toda clase de derechos y contribuciones públicas, segun la real orden circular de 19 de setiembre último, y los cede con la rebaja de ocho por ciento á los que los tomen.

FE DE ERRATAS.

En el Boletín núm. 77, columna 8.^a, página 53, donde dice **D. José Urrutia**, debe leerse **D. Florencio Sanchez Urrutia.**